



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1128
RADICADO: 2022-00183-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad AGROGENETICA SOLANUM S.A.S.

Lo anterior a fin de hacer el cobro de dineros adeudados en razón del pagaré sin número (formato FTO-COL-372), el cual contiene cuatro obligaciones: 425-30018110, 408-30059396, 425-30018805 y 425-30018920, por un total de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.189.592.762); además de los intereses de mora a partir del 03 de junio de 2022.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indica el numeral 2. del artículo 84 del Código General del Proceso, en cuanto a los anexos que debe tener la demanda: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”, por lo que se encuentra que la misma es inadmisibles, en relación a que si bien la demandada es AGROGENETICA SOLANUM S.A.S, de ésta sociedad no se aportó al Certificado de Existencia y Representación Legal, sino de otra sociedad totalmente diferente G.M.A. CONSTRUCTORA URABA ZOMAC S.A.S. (fl 15 a 19 anexo 02 exp. digital).

De otra parte, deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar si las direcciones electrónicas corresponde a los usados por los demandados, indicará como los obtuvo y allegará las pruebas que lo respalden.

Deberá adecuar la demanda como se indicó, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Lina María Durango Zuluaga, T.P. 76.802 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 5-6 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA